



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00206-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MARTA LIGIA FERNÁNDEZ CASTAÑEDA
CAUSANTE: EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ DAZA

Es imperioso precisar que, en principio, las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, quiero ello significar que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente consagradas como causal de nulidad. Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada la teoría del antiprocesalismo, la cual señala que, aunque no exista una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a Derecho o a un "auto ilegal" como la jurisprudencia lo ha denominado, veamos:

"(...) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

*El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual **tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad** y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto."*¹-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las normas procesales no establecen revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que ocurra la ejecutoria de la providencia judicial², únicamente es admisible y de manera excepcional en el evento de un error procesal protuberante bajo la égida del antiprocesalismo.

Descendiendo al caso de autos, se evidencia que en auto del 8 de abril de 2022, se designó como como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados al Dr. **JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA**.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 2012. MP. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 20001-31-10-001-2006-00243-01.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-519 de 2005. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sin embargo, advierte el despacho que dicha decisión no se ajusta a las previsiones legales que rigen la materia, en razón a que, esta designación solo procede en el evento de que el heredero sea un niño, niña, adolescente o incapaz (inc. 2º pár. 3º art. 490 del Código General del Proceso) o en caso del emplazamiento a un heredero determinado (art. 108 CGP). Por ende, se ordena dejar sin efecto la referida providencia.

De otro lado, el apoderado judicial **JOSÉ ALBERTO OROZCO TOVAR** solicita el secuestro de los siguientes vehículos automotores:

PLACAS: **FOP452** MARCA: **TOYOTA** LÍNEA: **HILUX** MODELO: **2019** COLOR: **GRIS METÁLICO** NÚMERO DE SERIE: **8AJHA8CD1K2627180** NÚMERO DE MOTOR: **1GD-0476730** NÚMERO DE CHASIS: **8AJHA8CD1K2627180** NÚMERO DE VIN: **8AJHA8CD1K2627180** CILINDRAJE: **2755** TIPO DE CARROCERÍA: **DOBLE CABINA**

PLACAS: **EXU815** MARCA: **KENWORTH** LÍNEA: **T-800** MODELO: **2019** COLOR: **ROJO** NÚMERO DE SERIE: **725055** NÚMERO DE MOTOR: **80054918** NÚMERO DE CHASIS: **725055** NÚMERO DE VIN: **3WKDD40XXKF725055** CILINDRAJE: **14900** TIPO DE CARROCERÍA: **SRS** NRO EJES: **3** NRO LEVANTE: **482018000236440**

SEMIREMOLQUE PLACAS: **S55745**

Dichos automotores se encuentran en cabeza del causante **EFRAIN DARIO FERNANDEZ DAZA (Q.E.P.D.)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.764.379.

En consecuencia, esta agencia judicial decreta el secuestro de los referidos bienes y para ello ordena comisionar a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE VALLEDUPAR (REPARTO)** para la práctica de la respectiva diligencia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia de secuestro del precitado establecimiento de comercio, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 40 del código general del proceso.

Se designa como secuestre al señor **JORGE MARIO MERCADO VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.860.845 quien puede ser contactado en la Calle 35 A No. 8 - 34 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, en el correo electrónico jmercado29@hotmail.com y en los teléfonos celulares 3207052721 – 3045660764; para tal efecto, désele posesión al mismo.

En todo caso, se pone de presente que, para la práctica del secuestro, se deberán atender las reglas previstas en el inciso 3º del artículo 480 del CGP.

Por otra parte, y por ser procedente (art. 316 CGP) se accede al retiro de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el profesional del derecho **OLMER ENRIQUE CAMELO CARDENAS**.

De igual forma, se accede a la renuncia de poder presentada por el Dr. **EDGARDO TOLOZA FRAGOZO** como apoderado judicial de los herederos **EFRAIN**

DARIO y **MARIA CAROLINA FERNANDEZ GARCIA**, por cumplir con la exigencia prevista en el inciso 4° del artículo 76 ibidem.

Aunado a lo anterior, reconózcase personería a la abogada **DOLLYS PATRICIA CAÑAS OÑATE** como apoderada judicial de los herederos **EFRAIN DARIO** y **MARIA CAROLINA FERNANDEZ GARCIA**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado.

Ahora bien, el secuestre **JORGE MARIO MERCADO VEGA** solicita que se oficie al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)** para hacer constar su condición de secuestre de semovientes dentro del asunto de la referencia, con el propósito de que le expidan bono de venta, guía de movilización y guía sanitaria de movilización interna (GSMI).

Bajo ese orden de ideas, el despacho accede a lo pedido y ordena comunicar lo pertinente al **ICA**, considerando que el auxiliar de la justicia cuenta con la facultad de enajenar en las condiciones normales del mercado, los bienes secuestrados cuando se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, **con la salvedad de que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe a este despacho**, como lo preceptúa el inciso 2° del artículo 52 ibid.

Finalmente, por secretaría compártase el link de acceso al expediente a todos los profesionales del derecho que actúan en el presente sucesorio, en aras de que conozcan las comunicaciones remitidas por las entidades y auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a03391f8cde5dec9497d2fe821aa0762938d43f36f1ecbe3df0cfcd4ccc1fb84

Documento generado en 22/04/2022 03:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**